

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 001249/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00034/PRD/IP/2017, del **Partido de la Revolución Democrática**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017." (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, planteada por la particular, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud, se adjunta respuesta (34PRDIP2017.PDF (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado adjuntó un archivo electrónico a su respuesta que se describe a continuación:

34PRDIP2017.pdf, consistente en un documento de, de fecha veintidós de mayo constante de una hoja, en el que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México emite respuesta señalando que se hace del conocimiento al solicitante que no se cuenta aún con toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017, toda vez que se encuentra en construcción, esto es en la inteligencia de que aún no culmina el periodo mencionado.

3. Recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La respuesta del sujeto obligado". (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Esto porque hasta el momento ya cuenta con documentación en su posesión sobre los gastos que ha ejercido hasta el momento, y siguiendo el principio de máxima publicidad, esta en posibilidad de entregarlo" (Sic)

Agrega un archivo electrónico denominado **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**, consistente en una hoja que contiene el criterio 28/10 del entonces IFAI.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número 01249/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Informe Justificado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el trece de junio de dos mil diecisiete se aprecia que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado mediante un archivo electrónico denominado 0034PRDIP2017.pdf, que

consta de una hoja en la que señaló que *"este Instituto Político se declara con vocación de transparencia, sin embargo, dado el volumen de la información requerida solicitamos nos indique si el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) cuenta con la capacidad para administrar e incluir quince mil fojas que es aproximadamente el volumen de la información requerida por el solicitante en su caso y de ser negativa su respuesta le solicitamos no indique la modalidad de entrega, en este sentido se estaría dando respuesta con la información con la que se cuenta bajo el principio de máxima publicidad y con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información"* (sic), se puso a la vista de la Recurrente en virtud de que modifica la respuesta otorgada para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

En cuanto a la parte Recurrente se advierte que no hubo manifestación alguna.

7. Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión. En fecha doce de julio del dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución.

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día doce de julio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha veinticinco de mayo del año en curso.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y en los cuales se establece lo siguiente:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la Información solicitada.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por la particular.

TERCERO. Materia de la Revisión.

Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, en caso contrario y de ser procedente ordenar la entrega de la información conforme a la solicitud de la particular.

CUARTO. Análisis y Estudio del Asunto

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular solicitó al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

- Toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017

Posteriormente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia señaló como respuesta a la particular que *"En atención a su solicitud, se adjunta respuesta (34PRDIP2017.PDF) (sic)*

Adjuntando un archivo electrónico para complementar la respuesta que se inserta a continuación:

- **34PRDIP2017.pdf** consistente en un documento de fecha veintidós de mayo constante de una hoja, a través del cual la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Estado de México emite respuesta señalando que *“se hace del conocimiento al solicitante que no se cuenta aún con toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017, toda vez que se encuentra en construcción, esto es en la inteligencia de que aún no culmina el periodo mencionado.”* (sic)

Inconforme con la respuesta, la ahora **Recurrente** interpuso ante este Instituto el recurso de revisión 01249/INFOEM/IP/RR/2017 y señaló como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado *“hasta el momento ya cuenta con documentación en su posesión sobre los gastos que ha ejercido hasta el momento, y siguiendo el principio de máxima publicidad, esta en posibilidad de entregarlo”*. (Sic),

Derivado de lo anterior, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado agregando un archivo electrónico denominado 0034PRDIP2017.pdf, en el que señaló lo siguiente: *“este Instituto Político se declara con vocación de transparencia, sin embargo, dado el volumen de la información requerida solicitamos nos indique si el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) cuenta con la capacidad para administrar e incluir quince mil fojas que es aproximadamente el volumen de la información requerida por el solicitante en su caso y de ser negativa su respuesta le solicitamos no indique la modalidad de entrega, en este sentido se estaría dando respuesta con la información con la que se cuenta bajo el principio de máxima publicidad y con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información”* (sic)

De lo expuesto se advierte en primer lugar que el Sujeto Obligado mediante su informe justificado asume que cuenta con la información solicitada.

De este modo, el **Sujeto Obligado** al haber realizado dicha manifestación, aceptó que genera, posee o administra, mediante el ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, asegurando la existencia de la información requerida, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

Por consiguiente, las facultades, competencias y funciones referidas en el artículo anterior, se aprecian en el artículo 100, fracciones IV y XXIV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En analogía con el artículo 76, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios

XXIV. Los montos de financiamiento públicos otorgados mensualmente en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

Además de lo previsto en el artículo 23 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

Establecido lo anterior, este Instituto determina que es información pública, corroborando que se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sujeto Obligado, por lo que la genera posee o administra.

Al respecto es de señalarse que el Sujeto Obligado indicó en primer momento que no contaba con toda la información comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017 y luego solicitó se le indicara si el SAIMEX contaba con la capacidad para administrar e incluir quince mil fojas volumen aproximado de la información requerida por la solicitante, aunado a ello realizó una incidencia ante la dirección de informática de este Instituto para verificar las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y posteriormente la dirección señaló

que en efecto sobrepasa las capacidades técnicas del Saimex por lo que se debe realizar el cambio de modalidad para la entrega de la información por esa situación deberá entregarla conforme a lo establecido en el artículo 164¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Debe precisarse que en respuesta el Sujeto Obligado indicó que no contaba con toda la información por lo que no colmó el derecho de acceso a la información de la recurrente, en razón de que no le entregó información y por lo tanto no satisfizo su derecho de acceso a la información, sin embargo, en informe justificado en el ánimo de satisfacer la petición formulada por la Recurrente el Sujeto Obligado solicitó realizar un cambio de modalidad en virtud de que ya tiene la información pero ésta sobrepasa las capacidades técnicas para ser enviada mediante el SAIMEX.

Por otro lado cabe resaltarse, que si bien los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares, lo cierto es que ello se debe realizar cuando expresen de manera fundada y motivada las cuestiones que justifiquen ese cambio, tal y como lo refiere el artículo 158 de la Ley de la Materia que dispone lo siguiente:

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos

¹De la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículo 164 dispone lo siguiente:
Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

Adicional a lo anterior, se debe de observar lo establecido en el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², que a la letra dice:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

² Lineamientos que si bien se emitieron conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, es posible aplicar la disposición citada, ya que no contraviene a las disposiciones de la Ley vigente en términos del transitorio Cuarto de ésta última.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

Del lineamiento anterior se denota que el Sujeto Obligado debe respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si la vía elegida lo es el SAIMEX (antes SICOSIEM) y sólo para el caso de que no sea posible la entrega de la información a través de ese medio electrónico podrá cambiar la vía de entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación, previo reporte de incidencias ante la Dirección de informática de éste Órgano Garante, del cual esta ponencia giró oficio y en contestación remitieron el oficio que se inserta a continuación: -----

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido De la Revolución
Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/173/2017
Metepéc, México, a 06 de julio del año 2017.

LIC. NORMA ARANSASU VÁLDES PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su similar núm. INFOEM/COM-JMC/150/2017, mediante el cual pide informar, si dentro del recurso de revisión 01249/INFOEM/IP/RR/2017, correspondiente a la solicitud de información 00034/PRD/II/2017, se reporta alguna incidencia por parte del sujeto obligado para adjuntar archivos; al respecto me permito comentarle que dicha incidencia quedo asentada en la bitácora respectiva el día 26 de junio del presente año toda vez que trata de subir un aproximado de 15,000 mil fojas con un peso de 937MB, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Salmex.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

ATENTA MENTE

ING. JORGE GÉNIZ PEÑA
DIRECTOR DE INFORMÁTICA.



Atención
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (222) 235 1910 / 1911 / 1912 / 1913 / 1914 / 1915 / 1916 / 1917 / 1918 / 1919 / 1920
Calle de Eusebio Cienfuegos 1111
Código Postal 57000
Tel. 01 52 52 5700000
Metepéc, Estado de México

Por ello, se corrobora que el Sujeto Obligado realizó la incidencia ante la Dirección de Informática y justificó, fundamentó y motivó el cambio de modalidad lo que quedó asentado en el oficio insertado con antelación en el que el Director de

Informática señaló que la incidencia quedó asentada en la bitácora respectiva el día 26 de junio del 2017, toda vez que como indicó el Sujeto Obligado en su informe justificado pretende brindar la información a la Recurrente, pero solicitó información ante este Órgano garante para saber si el sistema SAIMEX soportaba 15,000 fojas que es aproximadamente el volumen de la información requerida por la Recurrente y en caso de que fuera negativa la respuesta se le indicara la modalidad de entrega, para que diera la información que posee bajo el principio de máxima publicidad.

Es así que para poder determinar que el procesamiento de los documentos solicitados sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX para cumplir con la solicitud, tuvo que observar el procedimiento para el cambio de modalidad de entrega de la información, es decir, el Sujeto Obligado tuvo que explicar la razón de manera motivada y fundamentada por la que no entregó la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y por lo cual se debe autorizar el cambio de modalidad.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información de la Recurrente y de dar cumplimiento a la solicitud de la particular, solicitó información sobre las capacidades técnicas a este Instituto para poder conocer si la información se podría enviar mediante el sistema SAIMEX y recibió apoyo técnico, ante dicha situación.

No debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en los que se entregue el soporte documental en el que

conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella que está contenida en documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; es decir, la información que obre en sus archivos, como se observa en los preceptos legales citados anteriormente que disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

"Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis Añadido)

Toda la información generada, recopilada, administrada, manejada, procesada adquirida, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera

permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, además de que los Sujetos Obligados sólo proporcionarían la información que generen en ejercicio de sus atribuciones por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Entonces, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

Ahora bien, en referencia al motivo de inconformidad vertido por la Recurrente, consistente en que “hasta el momento ya cuenta con documentación en su posesión sobre los gastos que ha ejercido hasta el momento y siguiendo el principio de máxima publicidad está en posibilidad de entregarlo”, este Instituto determina que dicho motivo de inconformidad es fundado, pues como quedó analizado el Sujeto Obligado asumió poseer y administrar la información requerida aun cuando esto haya sido en informe justificado, adicionalmente el Sujeto Obligado realizó

incidencia ante la dirección de informática de éste Instituto que como respuesta señaló que la incidencia quedó asentada en la bitácora del día 26 de junio del año en curso y que la información sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX ya que consta de un peso aproximado de 937 MB y un volumen de aproximadamente 15,000 fojas por lo que este Órgano garante determina procedente el cambio de modalidad solicitado por el Sujeto Obligado, para que se otorgue la información requerida a la Recurrente y se pueda satisfacer su derecho de acceso a la información, es decir, se haga la entrega de toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregada partido político para el proceso electoral 2017 a la Recurrente, toda vez que la información sobrepasa las capacidades técnicas del Sistema SAIMEX, la cual será entregada en versión pública de conformidad con el considerando siguiente, ante esa situación la particular deberá acudir a las oficinas que para tales efectos sean dispuestas y podrá realizar la consulta de la información in situ, es decir, en el lugar donde ésta se localice la cual quedará a su disposición para su consulta

Para tal efecto se precisa al Sujeto Obligado que para facilitar a la Recurrente la información solicitada, deberá proporcionar el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horario de atención en los cuales podrá realizar la consulta, así como la forma y el procedimiento que deberá seguir, asimismo el periodo durante el cual quedará a su disposición la información conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

QUINTO. Versión Pública

De la documentación referida en el considerando anterior de la que se ordena su entrega, que de manera enunciativa mas no limitativa corresponde a contratos, facturas, estados de cuenta, entre otros, se señala que se deberá realizar la versión pública respectiva, para clasificar como confidencial los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas; esto en el entendido de que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, debiendo, proteger dicha información, en términos de lo dispuesto

en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física, lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia, el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un partido político con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por los partidos políticos renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso de las facturas, éstas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Por lo que respecta a las **Cadenas Originales del Sello Digital**, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a

las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. (...)

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

(Énfasis añadido)

En relación con los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores, pueden ser obtenidos por cualquier persona.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de éste, ha sido criterio de este Pleno que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a

cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin, y además están tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, si no por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los datos referidos, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. ...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas"

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

..."

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia."

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..."

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por esa razón se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido De la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Partido de la Revolución Democrática, **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información con folio 00034/PRD/IP/2017, y permita a la Recurrente realizar la consulta directa de los documentos en versión pública en el lugar en que se localicen, de conformidad con los considerandos CUARTO Y QUINTO de la presente resolución, donde conste lo siguiente:

1. Toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017.

Asimismo se ordena al Sujeto Obligado que previo a la consulta referida, haga del conocimiento a la Recurrente, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá realizar la consulta, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la información conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **RECURRENTE**.

TERCERO. Remítase vía SAIMEX la resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese a la **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido De la Revolución
Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO